

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, en fecha **03 de octubre de 2012**, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **7477LXXIII**, el cual contiene un escrito signado por el C. José Ricardo Camarillo Sánchez, mediante el cual presenta ***Iniciativa con proyecto de Decreto para adicionar las fracciones XIII y XIV del artículo 73 de la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales, recorriéndose en su orden los numerales de las actuales fracciones, con el objeto de que se pueda contribuir eficazmente a una eficiente y dinámica forma de readaptación social de los sentenciados en nuestro Estado.***

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa, y según lo establecido en el artículo 47 incisos a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente dictamen, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

Expresa el promovente que la rehabilitación social del sentenciado dentro de los centros penitenciarios de la entidad, requiere de una mayor colaboración entre los tres niveles de gobierno, ya que dentro del mismo sistema, en diversos antecedentes, quienes cometen un delito que es sancionado con pena corporal y que posteriormente cumplen su respectiva condena y son puestos en libertad o reciben algún beneficio acorde a la legislación penal como la remisión parcial de la pena, de libertad preparatoria o de condena condicional de indulto o reconocimiento de inocencia, dichos ex presidiarios vuelve a incurrir en conductas delictivas, confirmando así la ineficacia del sistema de rehabilitación social, además que estos sujetos caen en una situación que puede complicar más la rehabilitación, además que estos sujetos que ya cuentan con antecedentes penales tienen suspendidos sus derechos civiles, generando así un obstáculo más para lograr una vida productiva, social y económica, ya que con este supuesto es complicado para estos individuos encontrar un empleo que los ayude a su manutención y completa reinserción social.

Menciona la importancia de restituir plenamente sus derechos a los ex presidiarios, ya que estos han cumplido cabalmente con su

condena o hecho los méritos necesarios para poder ser acreedor a algún beneficio y ser liberado con mayor prontitud, es por ello que si el sistema está encargado y obligado a la rehabilitación social, se debe mejorar el procedimiento para poder reincorporar a la sociedad y a la vida productiva a dichos sujetos.

Por ello, propone otorgar al Juez de Ejecución de Sanciones atribuciones para poder tomar las medidas necesarias para que todo individuo que haya cumplido con la condena impuesta, se les apoye con la entrega de una *Carta de No Antecedentes Penales*, emitida por la Subsecretaría de Administración Penitenciaria, con previa orden del Juez de Ejecución de Sanciones, sin necesidad de eliminar la autoridad dichos antecedentes y estos puedan estar disponibles para efectos de investigación o registro, ya que si hay reincidencia en conductas ilícitas se pueda conocer para la acumulación de sus antecedentes.

Por último, manifiesta que nuestro Estado no cuenta con alguna legislación o reglamento que permita a los ex sentenciados, en delitos del fuero común, que hayan cumplido con la sentencia impuesta, les sea otorgada una Carta de No Antecedentes Penales, y se les restituya cabalmente sus derechos civiles y políticos.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de

Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos está prevista en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo artículo 38 de la Carta Magna Local. Tales derechos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal derivado de la comisión de algún delito, por ser prófugo de la justicia, por estar purgando una pena corporal, por ebriedad y vagancia consuetudinaria o por faltar a las obligaciones que la propia Constitución señala para la condición de ciudadanía.

La misma Constitución establece que en las leyes se fijarán otras condiciones en que se suspenden o cancelan por completo tales derechos, así como la forma en que deberá darse la rehabilitación. *La suspensión se*

refiere, entonces, a un periodo de inhabilitación que deberá concluir en algún momento, según establezca el marco legal.

En tal virtud, al resolverse la situación jurídica de alguna persona cuyos derechos fueron suspendidos por alguno de los supuestos descritos, la reinserción social debe verse acompañada por la restitución de tales prerrogativas.

En nuestro Estado, la a rehabilitación de los derechos del condenado no opera *ipso facto* sino que es necesaria la declaratoria judicial. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, en su Título Décimo Segundo, “Ejecución De Sentencias”, Capitulo Cuarto, “Rehabilitación”, artículos 531 al 535, regula el procedimiento para que el condenado solicite la rehabilitación en los derechos de que se le privó:

“ARTÍCULO 531.- La rehabilitación se otorgará con arreglo a la parte final del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 532.- La rehabilitación de los derechos civiles o políticos no procederá mientras el reo esté extinguiendo una sanción privativa de libertad.

ARTICULO 533.- Si hubiere extinguido la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir el condenado al tribunal que dictó el fallo irrevocable, y solicitar que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, acompañado a su ocursu;

I.- Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que extinguió la sanción privativa de libertad que se hubiere impuesto, la conmutación o la concesión del indulto, o que no se le impuso aquella; y

II.- Otro certificado de autoridad administrativa del lugar en que hubiere residido desde que comenzó la inhabilitación o la suspensión, y una información recibida con intervención de la autoridad administrativa, que compruebe que el peticionario observó buena conducta desde que empezó a extinguir su sanción y dio pruebas de haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de normalidad.

ARTÍCULO 534.- Si la sanción impuesta al reo fuere la de inhabilitación o suspensión, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurra la mitad de la misma, contada desde que hubiere principiado a extinguirla.

Tratándose de delitos cometidos por los servidores mencionados en la Constitución Política del Estado, la inhabilitación o suspensión del cargo no podrá interrumpirse”.

De lo anterior es posible concluir que la suspensión y rehabilitación de derechos están ligadas de manera estrecha a la prisión, en concordancia con la parte final del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Jurisprudencia 1a./J. 74/2006 respalda lo anterior, al afirmar que cuando la pena de prisión es sustituida, la suspensión de derechos políticos —como sanción accesoria de esta pena— sigue la misma suerte:

Tesis: 1a./J. 74/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	173659	1 de 1
PRIMERA SALA	Tomo XXIV, Diciembre de 2006	Pag. 154	Jurisprudencia(Penal)	

[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 154

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA. *Conforme al artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 57, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la suspensión de derechos políticos es una sanción que se produce como consecuencia necesaria de la pena de prisión, por lo que su naturaleza es accesoria, pues deriva de la imposición de la pena corporal y su duración depende de la que tenga ésta; de ahí que su aplicación no corresponda al juzgador, como sí sucede tratándose de penas autónomas, las cuales son impuestas en uso de su arbitrio judicial y de conformidad con el tipo penal respectivo. En esa virtud, cuando la pena de prisión es sustituida, la suspensión de derechos políticos como pena accesoria de la primera, sigue la misma suerte que aquélla, pues debe entenderse que se sustituye la pena en su integridad, incluyendo la suspensión de derechos políticos que le es accesoria.*

PRIMERA SALA

- Contradicción de tesis 8/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.
- Tesis de jurisprudencia 74/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha de cuatro de octubre de dos mil seis.

En lo que a legislación y tratados internacionales se refiere, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece en su artículo 25 que todos los ciudadanos deben poder gozar y ejercitar los siguientes derechos y oportunidades: 1) participar en la dirección de los asuntos

públicos; 2) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, por voto secreto y por sufragio universal e igual; y 3) tener acceso a las funciones públicas de su país en condiciones generales de igualdad.

Estos derechos deben estar sujetos sólo a restricciones razonables y legales. En el caso del derecho al voto, en particular la Opinión Consultiva 25 del PIDCP, en su párrafo 10 del artículo 25, establece que las restricciones a las que puede estar sujeta esta prerrogativa pueden relacionarse a cuestiones como una edad mínima para votar, pero no a condiciones de discapacidad física, condición educativa o afiliación de un partido político, entre otros temas. *Además, el párrafo 14 subraya el hecho de que no se les debe suspender el derecho de voto a las personas que sean limitadas en su libertad pero que no estén en situación de pena corporal.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”) menciona en su artículo 23 los mismos derechos políticos de los ciudadanos considerados en el PIDCP, pero en el párrafo segundo del artículo establece que *la ley nacional podrá limitar el ejercicio de los derechos políticos “por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.*

El derecho al voto ha sido reconocido por la Asamblea de las Naciones Unidas como uno de relevancia tal que se encuentra asociado a la obtención y preservación de un nivel democrático necesario para asegurar la paz, la justicia y la implementación de todos los demás derechos humanos en el mundo. En su resolución, titulada Medidas para asegurar la implementación

del sufragio universal para los presos, se urge a todos los Estados a comprometerse a adoptar las medidas necesarias *pro-cive* también se encuentra en la disposición 3.10 de las “Reglas de Tokio”; en ella se determina que durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, los derechos del delincuente no pueden ser objeto de restricciones que excedan las impuestas por la autoridad competente que haya adoptado la decisión de aplicar la medida.

En este contexto, contrario a lo que sostiene el promovente, nuestra legislación estadual, en concordancia con la legislación y tratados internacionales, si prevé el procedimiento para que el condenado solicite la rehabilitación de sus derechos civiles y políticos, la forma en que ésta opera y los requisitos que deben satisfacerse para poder ser sujeto de la misma.

En lo referente a la afirmación de que nuestro Estado ***no cuenta*** con alguna legislación o reglamento que permita a los ex sentenciados, en delitos del fuero común, que hayan cumplido con la sentencia impuesta, les sea otorgada una *Carta de No Antecedentes Penales*, proponiendo que a tales personas se les otorgue *Carta de No Antecedentes Penales*, emitida por la Subsecretaría de Administración Penitenciaria, con previa orden del Juez de Ejecución de Sanciones, es de advertirse que en el primer párrafo del artículo 539 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León ya se contempla dicho beneficio a favor del sentenciado que ha cumplido la pena impuesta o bien que obtuvo un beneficio:

“ARTICULO 539.- Una vez cumplida la sanción impuesta por la autoridad correspondiente, o habiéndose otorgado al sentenciado la remisión parcial de la pena o libertad preparatoria en su caso, y previo dictamen favorable emitido por autoridad competente, se ordenará de inmediato que el expediente respectivo sea archivado; pudiéndose expedir a favor del sentenciado carta de no antecedentes penales. Este beneficio sólo podrá otorgarse por una sola vez respecto de la misma persona”.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se da por atendida la iniciativa presentada por el C. José Ricardo Camarillo Sánchez, mediante la cual propuso adicionar las fracciones XIII y XIV del artículo 73 de la Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales, lo anterior por las propias consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo a la promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

VOCAL

DIP. LORENA CANO LÓPEZ

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS

RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ

NAVARRO

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ

GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. FERNANDO ELIZONDO

ORTÍZ

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO

CABALLERO CAMARGO

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

VOCAL

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO